



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	LINA MARCELA OLAYA
DEMANDADO	CESAR EXEOMO CAMARGO
RADICACION	41001 31 10 001 2022-00313 00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de apoderada judicial por la señora **LINA MARCELA OLAYA**, progenitora del menor de edad **S.O.**, en contra del señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**, en el cual se dictará sentencia de plano de conformidad a lo previsto en el Literal b) numeral 4º del Artículo 386 del C. General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

#### I. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **LINA MARCELA OLAYA**, a través de apoderada judicial, que mediante sentencia judicial se declare que el niño **S.O.**, nacido el 11 de diciembre de 2018 y registrado ante la Notaría Primera del Circulo de Neiva, Huila, con NUIP 1.023.0422.211, es hijo biológico del señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**.

Una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad mencionado, se proceda a fijar una cuota alimentaria a su favor y se condene en costas al demandado, si se opone a las pretensiones de esta demanda.

Para fundamentar su pretensión, precisa la demandante como **HECHOS**:

- El día 11 de diciembre de 2018, nació el menor de edad **S.O.** en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en su registro civil de nacimiento No. 1023042211 sentado en la Registraduría de Usme, Bogotá.
- Afirma la señora **LINA MARCELA OLAYA**, que tuvo relaciones sexuales con el señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**, de cuya unión nació el menor **S.O.** y que, de ello es conocedor el demandado, quien se ha negado a su reconocimiento.
- La demandante para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la responsabilidad de madre y representante legal del niño, quien es hijo extramatrimonial del señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**.
- El demandado fue citado ante la Comisaría de Familia del municipio de Villavieja (Huila), a una audiencia de conciliación a la cual no asistió

## 2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 9 de septiembre del 2022, notificándose el demandado en la forma prevista en el artículo 301 del C. G. P.<sup>1</sup>, quien guardó silencio, por cuanto no contestó, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, tal como se plasmó en constancia Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022<sup>2</sup>

## III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, le corresponde al Despacho determinar: ¿Es dable o no, declarar que el señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**, es el padre biológico del menor de edad **S.O.**, nacido el día 11 de diciembre de 2018, según registro civil de nacimiento aportado con la demanda y del cual se observa que no tiene reconocimiento paterno?.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal Folio 10

<sup>2</sup> Cuaderno Principal Folio 11

### 3.2. DE LA FILIACIÓN

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la **FILIACIÓN**:

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

### 3.3. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN NATURAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

***"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción"***;

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los

estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Por su parte, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: **“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

- a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.** (Subrayado fuera de texto).
  
- b) **“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.**

De otro lado, el artículo 92 del C. Civil del colombiano, señala la presunción de la concepción, que precisa: *“De la época del nacimiento se colige la de la concepción: según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que príncipe el día del nacimiento”.*

### **3.4. DEL CASO EN CONCRETO:**

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **LINA MARCELA OLAYA**, progenitora del niño **S.O.**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**, es el padre biológico de su hijo, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento del menor de edad **S.O.**, con NUIP 1.023.042.211 e Indicativo Serial 58677112 con el que se constata la existencia de parentesco con su progenitora **LINA MARCELA OLAYA**, en calidad

de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno por parte del señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, entre el presunto padre, la madre y el niño **S.O**, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“1. CESAR EXEOMO CAMARGO no se excluye como el padre biológico de SANTIAGO. Es 88.011.391.253,08693 de veces más probable el hallazgo genético, si CESAR EXEOMO CAMARGO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999% .”***

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**, respecto del niño **S.O.**, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, estará a cargo de la señora **LINA MARCELA OLAYA**, progenitora del mismo y respecto de la patria potestad, si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no la reconoció voluntariamente, tampoco se opuso a la práctica de la prueba de ADN, pues en su contestación de la demanda, precisó que se atenía a los resultados probados en el proceso.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”***

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**, para con su menor hijo, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

***“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.***

Por tanto, se acoge la presunción legal antes reseñada, que constituye fundamento plausible para fijar una cuota alimentaria en favor del menor **S.O.**, siendo coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado **CESAR EXEOMO CAMARGO**, el equivalente al veinticinco (25%) por ciento del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual valor en los meses de junio y diciembre de cada año, por concepto de vestuario. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **LINA MARCELA OLAYA**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril del presente año. Cuota que se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970; precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: ***“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.***

En consecuencia, se declarará que el menor de edad **S.O.**, es hijo biológico del demandado **CESAR EXEOMO CAMARGO** y llevará como primer apellido el materno, seguido del apellido paterno, debiendo quedar **S.O.C.**

#### IV. COSTAS

Con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.784.318, es el padre biológico de edad **S.O.**, nacido en Neiva, Huila, el día 11 de diciembre de 2018, habida en la señora **LINA MARCELA OLAYA**, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.023.042.211 e Indicativo Serial 58677112, sentado el día 18 de diciembre de 2018 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Usme-Bogotá D.C. de Cundinamarca.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Usme-Bogotá D.C. de Cundinamarca., para que proceda anular el registro civil de nacimiento sentado el día 18 de diciembre de 2018, con ocasión del nacimiento del menor de edad **S.O.**, para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico del mencionado menor, es el señor **CESAR EXEOMO CAMARGO**, debiendo en adelante llevar primero el apellido de su progenitora, seguido del apellido del progenitor. (Ley 2129 de 2021, artículo 2 parágrafo 3.)

**TERCERO: OTORGAR** la custodia y el cuidado personal del niño **S.O.C.** a su madre **LINA MARCELA OLAYA**.

**CUARTO: DISPONER** que la patria potestad respecto del menor de edad **S.O.C.** será ejercida por ambos progenitores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: FIJAR** como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **CESAR EXEOMO CAMARGO** y a favor de su menor hijo **S.O.C.**, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, más una cuota adicional por igual porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año, por concepto de vestuario. Cuota que deberá cancelar a nombre de la progenitora **LINA MARCELA OLAYA**, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033001 que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril del presente año. Igualmente, dicha cuota se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

**SEXTO. NO CONDENAR** en costas por no haberse causado, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO.** Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del ICBF del lugar.

**OCTAVO.** Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso, previo anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE.**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**